

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CELSA ANA ZARATE CARDOZO C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCIÓN N° 3200/08". AÑO: 2010 – N° 341.------

Y SENTENCIA NUMERO: Seiscientos setenta y siete

Topula Endad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de junico del año dos mil diecisiete, estando reunitar en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señoras Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BÁRIERO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CELSA ANA ZARATE CARDOZO C/ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003; DECRETO Nº 1579/2004 Y RESOLUCIÓN Nº 3200/08", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Celsa Ana María Zárate Cardozo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

En el caso de autos, al cambiarse la ley de la Caja Fiscal, modificó meros derechos en expectativa y no derechos adquiridos (Derecho adquirido: El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las "simples expectativas", meras "posibilidades" de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero sí las meras expectativas. (Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2000. p. 315). Por tanto, si bien la Sra. Celsa Ana María Zárate de Cardozo inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, la misma gozaba de derechos en

Miryam Peña Candia

MINISTRO PRETESCLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Payon Martine

expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente obtuviera el beneficio de pensión de invalidez.-----

Por lo demás, al no haber expresado la recurrente agravios concretos contra las disposiciones impugnadas tal como lo exige el Art. 552 del C.P.C. y el Art. 12 de la Ley 609/95, y conforme a lo expresado precedentemente, corresponde desestimar la acción intentada. Es mi voto.-----

- 1- En primer lugar, podemos resaltar que la accionante no puede ser sujeto pasible de aplicación de la disposición contenida en el Artículo 6 de la Ley Nº 2345/2003, por cuanto es Jubilada de la Administración Pública y el citado artículo hace referencia a la forma en que los *herederos* obtendrán el beneficio de pensión, siendo en todo caso susceptible de impugnación de dicho artículo por aquellas personas que puedan ser directamente afectadas por dicha normativa.------
- 2- El Art. 5 de la misma ley dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".-

De ahí que la aplicación del Art. 5 de la Ley Nº 2345/2003, efectivamente agravia a la accionante, en cuanto esta disposición legal contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, por impedirle un haber jubilatorio digno que le garantice un nivel de vida optimo y básico.-----

- 4- Por su parte, la Resolución DGJP Nº 3200/2008, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, que dispone la jubilación de la recurrente considero debe ser declarada inaplicable en cuanto al monto establecido en la misma.----...///...



**ACCIÓN** DE **INCONSTITUCIONALIDAD:** "CELSA ANA ZARATE CARDOZO C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCIÓN Nº 3200/08". AÑO: 2010 - Nº 341.-

₹En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero ugar pascialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 5 de la 22003y la Resolución Nº 3200/2008 del Ministerio de Hacienda, no así en Arts. 6 y 18 de la citada Ley. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminade el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

MINISTRA C

GLADYS É. BAREIRÒ 🕁 MÓDICA Ministra

Ante mí:

ANTONIO FRETES

Ministro

Julio C. Pavon Martinez ecretar

SENTENCIA NÚMERO: 677

Asunción, 30 de

junio de 2.017 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministra

Ante mí:

Candia Miryam Peña MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FREE ... Ministro

Julio G. Havon Martinez Abog. Secretario